

 Comercio, Industria y Turismo	Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación			Código: GJ-FM-006		
				Versión: 00		
				Vigencia: 30/102020		
En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República						
Datos básicos						
Nombre de la entidad		Ministerio de Comercio, Industria y Turismo				
Responsable del proceso		Secretaría Técnica del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior				
Nombre del proyecto de regulación		"por la cual se modifica parcialmente la Resolución 212 de 2025 por medio de la cual se establece el procedimiento aplicable al reconocimiento del Certificado de Reembolso Tributario – CERT para las exportaciones de bienes y servicios de que trata el Decreto 0566 del 28 de mayo de 2025"				
Objetivo del proyecto de regulación		Modificar la resolución que estableció el procedimiento mediante el cual se solicitará y reconocerá el Certificado de Reembolso Tributario dsipuesto por el Decreto 0566 de 2025, a fectos de realizar precisiones requeridas por la modificación del Decreto 566 de 2025 e incluir la administración de los CERT.				
Fecha de publicación del informe		30 de octubre de 2025				
Descripción de la consulta						
Tiempo total de duración de la consulta:		15 días calendario.				
Fecha de inicio		27 de septiembre de 2025				
Fecha de finalización		01 de octubre de 2025				
Enlace donde estuvo la consulta pública		https://www.mincit.gov.co/normatividad/proyectos-de-normatividad/proyectos-de-resolucion-2025				
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto		https://www.mincit.gov.co/inicio				
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios		comitetriplea@minclt.gov.co				
Resultados de la consulta						
Número de Total de participantes		6				
Número total de comentarios recibidos		6				
Número de comentarios aceptados		1				17%
Número de comentarios no aceptadas		5				500%
Número total de artículos del proyecto		5				
Número total de artículos del proyecto con comentarios		3				60%
Número total de artículos del proyecto modificados		3				100%
Consolidado de observaciones y respuestas						
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad	
1	1/10/2025	Cámara Automotris de la ANDI Karol Andrea García Buitrago	"... queremos solicitar de manera respetuosa: 1. Para una mejor lectura e interpretación de la norma, se incluya un párrafo en el artículo 7 del proyecto, que precise que el uso del CERT por el 3% del valor FOB aplica para bienes fabricados y ensamblados bajo regímenes especiales de promoción industrial, como el Régimen de Transformación y Ensamble para el Sector Automotor. Esto con el fin de que la norma sea totalmente clara en el procedimiento y no se dé lugar a confusión sobre su aplicación a los bienes producidos bajo estos regímenes con destino exportación. 2. De igual forma, agradecemos que en el marco de la norma, se determine la obligatoriedad de crear un protocolo o plan especial para garantizar la operatividad del proceso de expedición del CERT, cuando la plataforma o los sistemas informáticos de las diferentes entidades del estado puedan presentar intermitencias o fallas operativas, con el fin de que se garantice la correcta implementación del decreto sin novedades, más considerando el impacto que podría darse en los procesos de comercio exterior. 3. Adicionalmente y considerando los grandes esfuerzos que las compañías ensambladoras de vehículos han venido haciendo para acompañar al gobierno en el fortalecimiento de la seguridad, eficiencia y competitividad del comercio exterior mediante la obtención de su certificado como Operadores Económicos Autorizados (OEA), agradecemos que el término para resolver las solicitudes de Certificado de Reembolso Tributario – CERT presentadas por compañías que cuenten con la condición de OEA Exportador sea de quince (15) días a partir de la presentación completa de la solicitud, como parte de los beneficios por la obtención de esta certificación." Con base en lo anterior se presentaron propuestas de cambio de redacción de los siguientes (: Artículo 2. Artículo 7. Artículo 9.	No aceptada	Frente al punto 1, de manera atenta se indica que la finalidad principal del Certificado de Reembolso Tributario CERT consiste en incentivar y promocionar las exportaciones de bienes y servicios nacionales, lo cual constituye un factor fundamental para los requisitos que se deben cumplir para ser beneficiario. De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la solicitud de modificación del artículo 7 de la Resolución 212 de 2025 se encuentra relacionado con aspectos aduaneros, se elevó consulta a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, para establecer las formas de terminación de las modalidades de exportación en el régimen de transformación y ensamble. Mediante concepto de radicado virtual 1002025S016975 del 29 de octubre de 2025 la Subdirectora de Normativa y Doctrina (A) de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, conceptuó lo siguiente: "Atendiendo la dinámica logística de la modalidad de transformación y ensamble, el artículo 255 del Decreto 1165 de 2019, estableció las diferentes formas en que se puede terminar la modalidad, así: i) Exportación ii) reexportación iii) importación ordinaria iv) importación con franquicia v) destrucción vi) abandono. ... En esa línea se concluye, que la normativa aduanera diferenció estas dos formas de terminación de la modalidad, entre otras: i) la exportación, para los eventos en que el producto terminado y resultado del proceso de transformación y ensamble final sale definitivamente del país. En ese caso, esta exportación será objeto de los beneficios legales que se deriven de ella y ii) la reexportación, como aquella modalidad que permite la salida de los bienes que ingresaron y que deben reexportarse en el mismo estado sin ser objeto de modificación." Adicionalmente se consultó a la DIAN si a la luz de lo establecido en el Decreto 566 de 2025, los exportadores bajo el régimen de transformación y ensamble pueden resultar beneficiados con el CERT, lo que se respondió mediante el concepto citado, así: "...se observa que la norma es clara en establecer que el beneficio del CERT aplica a las exportaciones de bienes y así mismo prohibió	

2	1/10/2025	Asobancaria German Montoya Director Económico	se sugiere la siguiente modificación respecto del artículo 3, numerales 3.1 y 3.2.: "ARTÍCULO 3. Contenido de la solicitud de reconocimiento del Certificado de Reembolso Tributario – CERT (.....) 3.1. Para el Certificado de Reembolso Tributario – CERT por la exportación de bienes (.....) h) Suministrar los documentos que acrediten el efectivo reintegro de las divisas que corresponden a la exportación con base en la cual se solicita el Certificado de Reembolso Tributario – CERT. Teniendo en cuenta que los intermediarios financieros que sean depositantes directos en el depósito de valores que administre los CERT son profesionales en el desarrollo de su actividad, tienen el deber de verificar que los documentos aportados efectivamente acreditan el reintegro de las divisas que corresponden a la exportación con base en la cual se solicita el Certificado de Reembolso Tributario – CERT. En caso de que el reintegro se realice mediante la participación de un intermediario financiero que sean depositante directo en el depósito de valores que administre los CERT, se deberá suministrar la declaración de cambio correspondiente al reintegro de las divisas o al pago en pesos de la exportación de conformidad con lo señalado en la Resolución Externa 1 de 2018 de la Junta Directiva del Banco de la República y la Circular Reglamentaria Externa DCIP-83 del Banco de la República, o la norma que las modifique o adicione, o una certificación del intermediario financiero que acredite el reintegro de las divisas a través del mismo. (.....) 3.2. Para el Certificado de Reembolso Tributario – CERT por la exportación de servicios: (.....) m. Suministrar los documentos que, de conformidad con la normativa aplicable en materia cambiaria, acrediten el efectivo reintegro de las divisas que corresponden a la exportación con base en la cual se solicita el Certificado de Reembolso Tributario – CERT. En caso de que el reintegro se realice mediante la participación de un intermediario financiero que sean depositante directo en el depósito de valores que administre los CERT, se deberá suministrar la declaración de cambio correspondiente al reintegro de las divisas o al pago en pesos de la exportación de conformidad con lo señalado en la Resolución Externa 1 de 2018 de la Junta Directiva del Banco de la República y la Circular Reglamentaria Externa DCIP-83 del Banco de la República, o la norma que las modifique o adicione, o una certificación del intermediario financiero que acredite el reintegro de las divisas a través del mismo.	No aceptada	De manera atenta se indica que el requisito del artículo 2 del proyecto de resolución que modifica el artículo 3 de la Resolución 212 de 2015 se ha establecido con base en las funciones cambiarias que poseen lo intermediarios del mercado cambiario, según la norma vigente. Se acepta para el literal h) del numeral 3.1 del artículo 2 la inclusión de la certificación del intermediario del mercado cambiario que acredite el reintegro de las divisas. Se acepta para el literal m) del numeral 3.2 del artículo 2 la inclusión de la certificación del intermediario del mercado cambiario que acredite el reintegro de las divisas.
3	1/10/2025	Banco de la República Alberto Boada Ortiz Secretario Junta Directiva	1. Artículo 2 del proyecto de resolución que modifica el literal h) del numeral 3.1. del artículo 3 de la Resolución 212 de 2025: - El primer inciso del literal h) debe incluir la frase en negrilla que se señala a continuación para reflejar de manera exacta lo establecido en el numeral 1.1.1. del artículo 14 del Decreto 0566 de 2025 (D0566), según el cual "Se deben suministrar los documentos que, de conformidad con la normativa aplicable en materia cambiaria, acrediten el efectivo reintegro de las divisas que corresponden a la exportación con base en la cual se solita el CERT". - El segundo inciso del literal h) no debe hacer referencia a los "intermediarios financieros que sean depositantes directos en el depósito de valores", sino a los "intermediarios del mercado cambiario"tal como está en el numeral 1.1.1. del artículo14 del D0566. - El párrafo del literal h) debe ELIMINARSE porque es contrario a (i) la regulación cambiaria y a (ii) los numerales 1.1.1 y 1.1.2. del artículo 14 del D0566: (i) La regulación cambiaria exige que siempre que se canalicen (reintegren) divisas a través del mercado cambiario (intermediarios del mercado cambiario o cuentas de compensación) debe presentarse la declaración de cambio, la cual, en el caso de las operaciones de cambio que se canalizan a través de cuentas de compensación corresponde al "Informe de Movimientos de Cuentas de Compensación". Lo anterior fue reflejado en el artículo 14 del D0566, en el que se dispuso que al intermediario financiero que sea depositante directo en el depósito de valores que administre los CERT a través del cual se hace la solicitud de reconocimiento, debe necesariamente suministrarse: i) la declaración de cambio en el caso de la canalización (reintegro) de las divisas a través de los intermediarios del mercado cambio (IMC) o ii) el Informe de Movimientos de la Cuenta de Compensación acompañado de la certificación del revisor fiscal. Esto es aplicable incluso cuando el intermediario financiero ante el cual se hace la solicitud de reconocimiento del CERT no sea un IMC o cuando siendo un IMC no es el mismo a través del cual el exportador canalizó (reintegró) las divisas. Adicionalmente, lo dispuesto en este párrafo podría generar un riesgo mayor de fraude por cuanto exige la presentación de la certificación mencionada exclusivamente. Artículo 2 del proyecto de resolución que modifica el literal m. del numeral 3.2. del artículo 3 de la Resolución 212 de 2025: - El inciso primero del literal m. debería quedar igual al primer inciso del literal h) del numeral 3.1. del artículo 3. Es decir, incluir lo siguiente: "Los intermediarios financieros que sean depositantes directos en el depósito de valores que administre el CERT, tienen el deber de verificar que los documentos aportados efectivamente acreditan el reintegro de las divisas que corresponden a la exportación con base en la cual se solicita el Certificado de Reembolso Tributario – CERT ." El inciso segundo del literal m: (i) No debe hacer referencia a los "intermediarios financieros que sean depositantes directos en el depósito de valores", sino a los "intermediarios del mercado cambiario"tal como está en el numeral 2.1.1. del artículo 14 del D0566. (ii) Debe ELIMINARSE la expresión "o al pago en pesos", porque la presentación de la declaración de cambio en el caso del pago de exportaciones de servicios enmoneda legal no es aplicable, teniendo en cuenta que para efectos del CERT solo se permite que la exportación de servicios sea pagada en pesos cuando se trata del Modo II, caso en el cual no se requerirá la declaración de cambio, tal como lo señala el párrafo 2 del artículo 7 del D0566. El párrafo del literal m. debe ELIMINARSE por las mismas razones mencionadas arriba en el punto 1. Artículo 4 del proyecto de resolución que adiciona el artículo 14 a la Resolución 212 de 2025:	Aceptada	De manera atenta se indica que el requisito del artículo 2 del proyecto de resolución que modifica el artículo 3 de la Resolución 212 de 2015 se ha establecido con base en las funciones cambiarias que poseen lo intermediarios del mercado cambiario, según la norma vigente, por lo que se acepta el comentario para precisar la redacción de los primeros incisos de los literales h) del numeral 3.1 y m) del numeral 3.2 En cuanto a los segundos incisos de los literales h) del numeral 3.1 y m) del numeral 3.2 es importante precisar que de acuerdo con lo establecido en la Resolución Externa 1 de 2018 de la Junta Directiva Banco la República y la Circular Reglamentaria Externa DCIP-83 del Banco de la República, el reintegro de las divisas se acredita mediante la declaración de cambio. También se puede acreditar por medio del Informe de Movimientos de Cuentas de Compensación. Adicionalmente, el artículo 14 del Decreto 566 de 2025, solicita que este informe vaya acompañado de una certificación de revisor fiscal, contador público o entidad especializada en auditaje (Para cuentas de compensación) y en este sentido se ha establecido el requisito, el cual no se elimina porque no contradice las normas cambiarias. Contrario sensu, acata lo dispuesto en el Decreto 0566 de 2025 En lo que respecta a los párrafos de los literales h) (Bienes), numeral 3.1. y Literal m) (Servicios) numeral 3.2., se acepta el comentario y por ello se eliminan del proyecto de resolución.. Con relación al comentario reslizado sobre el artículo 4 se acepta la propuesta y por ende, se elimina los términos y condiciones que debe cumplir el depósito de valores, para que los mismos sean agregados al contrato interadministrativo.

4	1/10/2025	Scotiabank Colpatria S.A Vicepresidencia Legal	<i>1. Alcance y responsabilidad de verificación documental por parte del intermediario</i> <i>El artículo 3 del Proyecto de Resolución, impone al intermediario financiero depositante directo, la obligación de verificar que los documentos aportados por el exportador acrediten efectivamente el reintegro de las divisas.</i> <i>La verificación documental, en los términos propuestos, implica una valoración técnica, sin embargo, se sugiere que se establezca que la responsabilidad por la veracidad de la información recae en el exportador, conforme al principio de confianza legítima y al régimen de responsabilidad administrativa.</i> <i>2. Definición de criterios para la certificación de pagos en moneda legal colombiana</i> <i>El proyecto permite el reconocimiento del CERT cuando el pago se realiza en pesos colombianos desde cuentas de no residentes, pero no establece criterios claros para la certificación de estos pagos ni el tipo de documentos válidos.</i> <i>Se sugiere incluir una disposición que defina los requisitos mínimos de la certificación, a efectos de facilitar el cumplimiento de la obligación de reporte y reducir el riesgo de errores en la transmisión de información.</i>	No aceptada	De manera atenta se indica que, frente al punto 1 (artículo 3), no es posible aceptar su comentario ya que el requisito se ha establecido con base en las funciones cambiarias que poseen lo intermediarios del mercado cambiario, según la norma vigente. La responsabilidad de la veracidad de la información de los Intermediarios del Mercado Cambiario- IMC, se validará con la presentación de la solicitud de reconocimiento del Certificado - CERT a través de aplicativo informático CERT para ello, el IMC deberá dar lectura y aceptar los términos, condiciones y protección de datos personales. Con relación punto 2, la Resolución Externa 1 de 2018 de la Junta Directiva del Banco de la República y el Estatuto Cambiario (Parte 17 del Decreto 1068 de 2015), los exportadores residentes pueden canalizar las divisas de sus operaciones a través de intermediarios del mercado cambiario (IMC) o mediante cuentas de compensación en el exterior. En este último caso, el reintegro de divisas se entiende efectuado al depositar los recursos en la cuenta y reportarlos al Banco de la República mediante el Formulario No. 10, documento que acredita dicho reintegro. De acuerdo con el régimen cambiario, los servicios prestados por residentes a no residentes son operaciones obligatoriamente canalizables cuando el pago se recibe en divisas. Sin embargo, si el pago se realiza en pesos colombianos, no se configura una operación de cambio ni existe reintegro de divisas; por tanto, el pago solo se soporta con el comprobante contable o bancario, conforme a la normativa contable y tributaria, mas no a la cambiaria.
5	1/10/2025	Renault Sofasa S.A.S Juanita Agámez Martínez Directora Jurídica, Relaciones de Gobierno y Sostenibilidad	Incluir un parágrafo al artículo 3 del proyecto de resolución que modifica el artículo 7 de la Resolución 212 de 2025: <i>Parágrafo (nuevo). Cuando una reexportación corresponda a un bien que haya sido fabricado bajo algún régimen especial, como el de Transformación y/o Ensamble, la liquidación del Certificado de Reembolso Tributario – CERT será del 3% del valor equivalente a la suma efectivamente reintegrada del valor FOB de la reexportación. Para el efecto, se aplicará la tasa representativa del mercado (TRM) que esté vigente en la fecha del embarque.</i> Incluir un nuevo artículo: <i>Modificar el artículo 9 de la Resolución 212 de 2025, el cual quedará así:</i> <i>Una vez resuelta la solicitud, en caso de haber sido aceptada, el Certificado de Reembolso Tributario – CERT será emitido y pagado al solicitante en un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de aprobación mediante acto administrativo.</i> <i>Parágrafo (nuevo). En caso de que el solicitante sea usuario OEA Exportador, el término para resolver las solicitudes de reconocimiento del Certificado de Reembolso Tributario – CERT será de quince (15) días a partir de la presentación completa de la solicitud o de la respuesta a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 6 de esta Resolución.</i>	No aceptada	Frente al punto 1, de manera atenta se indica que la finalidad principal del Certificado de Reembolso Tributario CERT consiste en incentivar y promocionar las exportaciones de bienes y servicios nacionales, lo cual constituye un factor fundamental para los requisitos que se deben cumplir para ser beneficiario. De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la solicitud de modificación del artículo 7 de la Resolución 212 de 2025 se encuentra relacionado con aspectos aduaneros, se elevó consulta a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, para establecer las formas de terminación de las modalidades de exportación en el régimen de transformación y ensamble. Mediante concepto de radicado virtual 10020255016975 del 29 de octubre de 2025 la Subdirectora de Normativa y Doctrina (A) de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, conceptuó lo siguiente: "Atendiendo la dinámica logística de la modalidad de transformación y ensamble, el artículo 255 del Decreto 1165 de 2019, estableció las diferentes formas en que se puede terminar la modalidad, así: i) Exportación ii) reexportación iii) importación ordinaria iv) importación con franquicia v) destrucción vi) abandono. ... En esa línea se concluye, que la normativa aduanera diferenció estas dos formas de terminación de la modalidad, entre otras: i) la exportación, para los eventos en que el producto terminado y resultado del proceso de transformación y ensamble final sale definitivamente del país. En ese caso, esta exportación será objeto de los beneficios legales que se deriven de ella y ii) la reexportación, como aquella modalidad que permite la salida de los bienes que ingresaron y que deben reexportarse en el mismo estado sin ser objeto de modificación." Adicionalmente se consultó a la DIAN si a la luz de lo establecido en el Decreto 566 de 2025, los exportadores bajo el régimen de transformación y ensamble pueden resultar beneficiados con el CERT, lo que se respondió mediante el concepto citado, así: ...se observa que la norma es clara en establecer que el beneficio del CERT aplica a las exportaciones de bienes y así mismo prohibió expresamente la aplicación del beneficio para las reexportaciones de bienes, sin realizar excepción alguna. Por lo anterior, de una aplicación armónica de las disposiciones de los Decretos 1165 de 2019 y 566 de 2025, se concluye que las industrias autorizadas para transformación y ensamble podrán acceder al beneficio del CERT, siempre y cuando terminen la modalidad con la exportación de bienes. En ningún caso con la reexportación." (Subrayado por fuera del texto original). De acuerdo a lo conceptuado por la DIAN y en coherencia con la finalidad principal del CERT, no es posible acceder a la solicitud de aclaración requerida, pues ello sería contradictorio con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 4 de la Decreto 566 de 2025 y contrario a la naturaleza de del CERT. Frente al punto dos, se aclara que la Resolución 212 de 2025 establece el procedimiento aplicable al reconocimiento del Certificado de Reembolso Tributario -CERT- para las exportaciones de bienes y servicios con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 y 15 del Decreto 566 de 2025, por lo tanto, esta cartera no se encuentra facultada para definir reglas sobre el pago de los CERT. Además, dicho procedimiento, es decir, para el reconocimiento se encuentra sujeto a los términos definidos en la Ley 1437 de 2011
			<i>En primer lugar, se observa que la síntesis normativa repite en varias ocasiones el marco jurídico aplicable, sin lograr una integración clara. Consideramos pertinente incluir, dentro de los considerandos, un cuadro comparativo entre el Decreto 952 y el Decreto 566 original, que brinde mayor transparencia y facilite la comprensión del alcance de las modificaciones.</i> <i>En cuanto al lenguaje y la redacción, los artículos 2 y 3 presentan un nivel técnico complejo que dificulta su interpretación. Sería recomendable simplificar su redacción e incorporar una sección inicial de definiciones y un glosario breve que precise conceptos como VAN, TRM o cuentas de compensación.</i> <i>En materia de estandarización documental, preocupa la carga adicional de certificaciones exigida a los exportadores cuando se utilizan intermediarios financieros. Para mitigar este impacto, sugerimos anexas formatos modelo de certificaciones que permitan estandarizar y facilitar la presentación de documentos.</i> <i>En lo relativo a los plazos y procedimientos, se advierte que no se establecen tiempos máximos de respuesta por parte del Ministerio frente a las solicitudes presentadas. La definición de estos plazos es fundamental para otorgar seguridad jurídica a los usuarios del mecanismo.</i> <i>Desde el punto de vista fiscal, el texto no contempla límites sectoriales ni por empresa para el acceso a los beneficios, lo que podría generar concentración en determinados actores.</i> <i>Sería conveniente evaluar la incorporación de topes que garanticen un uso más equitativo de los recursos y un control adecuado del gasto público.</i>		De manera atenta se recibe el comentario y se emite respuesta sobre los asuntos fondo contenidos en el proyecto de modificación de la Resolución 212 del de 2025, se responde lo siguiente: Frente a la sugerencia de estandarización de documentos, se informa que la Subdirección de Diseño y Administración de Operaciones (SDAO) viene trabajando con los IMC para la elaboración de algunos formatos que se usarán en el trámite de reconocimiento del CERT. Con relación a los plazos en el trámite de reconocimiento del CERT, se le indica que dentro del artículo 10 y 11 de la Resolución 212 del 25 de agosto de 2025 se establece el termino de 30 días para el reconocimiento de la solicitud del CERT. Adicionalmente, el aplicativo CERT cuenta con un manual de usuario, el cual se encuentra a disposición de los Intermediarios del Mercado Cambiario, los cuales podrán acceder al mismo cuando tengan alguna duda sobre su manejo, así mismo, en el mismo manual se contempla lo siguiente para la atención de la solicitud de reconocimiento del CERT en el caso de contingencias: "PLAN DE CONTINGENCIA CERT" En caso de presentarse contingencia en el aplicativo CERT, las solicitudes de reconocimiento CERT para la exportación de bienes y de servicios deberán radicarse a través de correo electrónico dispuesto por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a través del Grupo CERT para la presentación y tramite de dichas solicitudes. En lo que respecta a la limitación sectorial del CERT con base en la disponibilidad fiscal, se indica que esta es un aspecto sustancial del

